



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 27006/2017/TO1

SENTENCIA N° 29/2026

Santa Fe, 7 de abril de 2026.

Y VISTOS:

Estos caratulados: "**SOTTINI QUESADA, RAÚL ELBIO s/ INFRACCIÓN LEY 23.737**", Expte. N° FRO 27006/2017/TO1, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Raúl Elbio Sottini Quesada**, argentino DNI N° 26.511.639, divorciado, con instrucción secundaria completa, empleado gastronómico, nacido el 23 de julio de 1972 en San Juan, provincia homónima, hijo de Elbio Prospero Sottini y Margarita Rafaela Quesada, domiciliado en Gobernador Ferreyra N° 152 de Villa Carlos Paz, provincia de Córdoba; en los que intervienen la fiscal auxiliar Dra. Susana Tripicchio y la defensora pública auxiliar Dra. Mariana Rivero y Hornos; de los que,

RESULTA:

I.- Que se inician las presentes actuaciones el día 30 de mayo de 2017 a raíz de un operativo de seguridad ciudadana en calle Regimiento 12 de Infantería intersección con calle Antonia Godoy de esta



ciudad, realizado por Gendarmería Nacional Argentina. En esa oportunidad se detuvo la marcha de un motovehículo Honda KR 150L rojo, sin dominio colocado, conducido por Raúl Elbio Sottini Quesada. En presencia de los testigos de actuación, el personal policial realizó un cacheo preventivo sobre el nombrado, del que se encontró en el interior de los bolsillos de su campera cuatro (4) envoltorios de nylon conteniendo marihuana, un (1) teléfono celular y una billetera con dinero en pesos argentinos y dólares estadounidenses.

Seguidamente, se procedió al secuestro del estupefaciente, se confeccionó el correspondiente sumario y se elevaron las actuaciones prevencionales al Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad.

II.- En sede judicial se incorporó la pericia informática y de telefonía N° 40 y el informe técnico sobre el material estupefaciente secuestrado N° 39, ambos realizados por la División Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación XXI "Santa Fe Norte" de Gendarmería Nacional Argentina (fs. 25/38 y 39/47), se le recibió declaración indagatoria a Sottini Quesada (fs. 53/54), y en fecha 2 de mayo de 2018 se dictó el procesamiento sin prisión preventiva por la presunta





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 27006/2017/TO1

comisión del delito de tenencia de estupefacientes, previsto y penado por el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737, ordenando embargo sobre sus bienes (fs. 64/67).

En fecha 28 de junio de 2018 el fiscal federal requirió la elevación a juicio de la causa respecto de Raúl Elbio Sottini Quesada por el mismo delito por el que fuera procesado (fs. 77/79), ordenándose la clausura de la instrucción y la remisión a esta sede.

III.- Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma unipersonal, se verificaron las prescripciones de la instrucción, se citaron a las partes a juicio, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes y se fijó fecha de audiencia de debate (fs. 88, 90, 91, 103 y 107).

Previo a la realización de la misma, se presentó la fiscal auxiliar solicitando se imprima a la causa el trámite de juicio abreviado, acompañando el acta acuerdo correspondiente, suscripta por el imputado asistido por su defensora. Acto seguido, se llevó a



cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu del procesado, oportunidad en la que ratificó los términos del acuerdo y el suscripto aceptó el trámite solicitado (fs. 139).

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se ha acreditado que en fecha 30 de mayo de 2017, personal de Gendarmería Nacional Argentina, en ocasión de realizar un operativo de control en calle Regimiento 12 de Ingeniería intersección con Antonia Godoy de esta ciudad, interceptó a Raúl Elbio Sottini Quesada que se transportaba en un motovehículo, secuestrando desde el interior de los bolsillos de su campera cuatro (4) envoltorios de nylon conteniendo marihuana, con un peso total aproximado de 160,78 gramos.

Las pruebas que conducen a tal afirmación se encuentran conformadas con el acta de procedimiento de fs. 1/2, las vistas fotográficas y el estupefaciente incautado. Todo lo cual evidencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 27006/2017/TO1

incautación del material ilícito. Conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, el acta goza de la presunción de legitimidad dispuesta en el art. 296 del CCCN, constituyendo instrumento público que hace plena fe de los hechos que reproduce.

También cabe destacar el informe pericial N° 39 confeccionado por personal de la División Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación XXI "Santa Fe Norte" de Gendarmería Nacional Argentina, sobre la sustancia ilícita secuestrada (fs. 39/45).

Lo expuesto, me conduce a tener por probada la materialidad del hecho descrito, que además fue reconocido por el propio encausado, asistido por la defensora pública en el acuerdo con la fiscalía.

II.- Se ha acreditado el carácter de estupefaciente del material incautado, acorde a lo preceptuado por el art. 77 del CP. Ello aparece claro del resultado del informe técnico mencionado, que da cuenta que se trata de 160,78 gramos de marihuana con el principio activo THC (Tetrahidrocannabinol).

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#32704123#496380650#20260407093333108

Dicha sustancia se encuentra incluida en el anexo I del decreto N° 635/24 del Poder Ejecutivo Nacional, que enumera aquellas consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737, quedando de tal forma patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Corroborada la existencia de la conducta ilícita y del material prohibido, corresponde analizar la responsabilidad que le cabe a Raúl Elbio Sottini Quesada por el delito que se le reprocha.

En este sentido, entiendo que ha quedado suficientemente comprobada su responsabilidad ya que los elementos probatorios reunidos en la causa -actas de procedimiento, fotografías y el material incautado mencionado precedentemente- permiten establecer una directa relación material entre el imputado y el estupefaciente, evidenciando que se encontraba dentro de su esfera de custodia y bajo poder de hecho y disposición exclusiva.

Esta relación se evidencia en el contenido del acta de fs. 1/2 de la que surge que la marihuana fue hallada en el interior de los bolsillos de la campera que llevaba puesta al momento del





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 27006/2017/TO1

procedimiento.

Puedo afirmar entonces que la droga estaba dentro de su esfera de custodia y bajo su poder de hecho y disposición, otorgando veracidad al reconocimiento que hiciera en el acta-acuerdo y debiendo en consecuencia responder como autor en los términos del art. 45 del Código Penal.

IV.- Respecto al encuadre legal que corresponde atribuir a la conducta del imputado, coincido con la seleccionada por el Ministerio Público Fiscal y que ha sido admitida por el imputado, toda vez que las pruebas colectadas acreditan con grado de certeza la concurrencia de los elementos típicos de la figura de tenencia de estupefacientes -prevista en el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737-.

Principalmente pondero que no surgen pruebas en la causa que permitan determinar cuál era la finalidad de la tenencia de estupefaciente ejercida por el encausado, ya que la cantidad del mismo no puede ser considerada escasa, descartándose así un posible consumo personal en los términos del art. 14 2do.

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#32704123#496380650#20260407093333108

párrafo de la ley 23.737.

Tampoco indica por sí sola que haya tenido como finalidad la comercialización futura, que encuadraría en tipos penales más gravosos; más aún si se pondera que el hallazgo de la droga ha sido fortuito, sin que haya existido una investigación previa por actividades vinculadas al tráfico de material prohibido.

Ahora bien, las circunstancias de que el hecho juzgado no encuadre en los tipos penales referidos no implica que deba quedar desincriminado, toda vez que el sistema penal ha colocado a la tenencia simple de estupefacientes como residual a la que debe recurrirse en casos como el presente.

Así, la figura legal adjudicada incrimina a aquellos que detentan ilegítimamente estupefacientes y requiere la comprobación de la "tenencia" en el sentido material y a su vez exige que el autor conozca efectivamente que posee la sustancia prohibida.

Conforme todo lo expuesto, en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar mencionadas, Sottini deberá responder por el delito de tenencia de estupefacientes (art. 14 primer párrafo de la ley

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#32704123#496380650#20260407093333108



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 27006/2017/TO1

23.737), tal como fue aceptado por el nombrado con la asistencia de su abogada defensora al formalizar el acuerdo de juicio abreviado.

V.- Previo a tratar la sanción es necesario señalar que si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con el imputado; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

En consecuencia, estimo justo imponerle a Raúl Elbio Sottini Quesada la pena acordada de un (1) año de prisión, cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso conforme al art. 26 del CP, ya que no registra antecedentes penales en su haber, de acuerdo al informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 128.

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#32704123#496380650#20260407093333108

Asimismo, atento a que en el artículo 14 1° párrafo de la ley 23.737 se establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa dineraria, deberá imponérsele la suma de dos mil pesos (\$2.000), monto conforme ley 23.975, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

Por último, conforme las previsiones del art. 27 bis del código de fondo, habrá de imponerse al nombrado por el término de dos años (contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza), las reglas de conducta que consistirán en: 1.- Fijar residencia de la cual no podrá ausentarse sin previo aviso al Juez de Ejecución Penal y someterse al cuidado del patronato de este tribunal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

VI.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN se impondrán al condenado las costas del proceso y al pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 27006/2017/TO1

por ciento (50%) del referido valor si no se realizare en dicho término. Además, se procederá a la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, según programación por Secretaría (art. 30 de la ley 23.737).

Por su parte, se procederá a la devolución de los efectos personales que no guardan interés para la causa y del dinero secuestrado, que asciende a la suma de mil cien pesos (\$1.100) y cuarenta y cinco dólares estadounidenses (U\$S 45). Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que se presente a retirarlos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal, y en cuanto al dinero, a depositarlo en la cuenta bancaria oficial correspondiente.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a RAÚL ELBIO SOTTINI QUESADA, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 14 primer párrafo de la ley 23.737 y 45 del CP)

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#32704123#496380650#20260407093333108

a la pena de **UN (1) AÑO DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso (art. 26 del Código Penal) y **MULTA DE DOS MIL PESOS (\$2.000)**, la que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del Código Penal).

II.- DISPONER que el nombrado cumpla durante el término de dos (2) años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que a continuación se establecen (art. 27 bis del Código Penal): 1.- Fijar residencia de la cual no podrá ausentarse sin previo aviso al Juez de Ejecución Penal y someterse al cuidado del patronato de este Tribunal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

III.- IMPONER las costas del juicio al condenado, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándolo a hacerlo efecto en el término de cinco días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se realizare en dicho término.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 27006/2017/TO1

IV.- PROCEDER oportunamente a la devolución del dinero secuestrado, que asciende a la suma de mil cien pesos (\$1.100) y cuarenta y cinco dólares estadounidenses (U\$S 45), así como de los elementos secuestrados que no guardan interés para la causa. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que se presente a retirarlos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal y al depósito del dinero en la cuenta bancaria oficial correspondiente.

V.- DISPONER la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Insértese el original al expediente, hágase saber a las partes, protocolícese y comuníquese a la Dirección de Comunicaciones y Gobierno Abierto de la CSJN (conf. Ac. 10/25) y, oportunamente, archívese.

